



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO:**
JDC-18/2023

RECURRENTE:
ELSA ROA LEYVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJERO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, dos de mayo de dos mil veintitrés. -----

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la omisión de dar respuesta a dos peticiones realizadas por Elsa Roa Leyva representante suplente de Movimiento Ciudadano, atribuida al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actora/Promovente/Recurrente:	Elsa Roa Leyva.
Autoridad responsable/Consejero Presidente:	Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso de selección de personal del Instituto. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto, comunicó a la actora vía correo electrónico, que el día veintiséis siguiente se realizarían las entrevistas a las personas propuestas por el Consejero Presidente, para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno del Instituto.

1.2. Entrevista. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós se llevó a cabo la entrevista referida en el punto anterior, en la cual, a consideración de la recurrente, un postulante realizó diversas manifestaciones sexistas y machistas.

1.3. Escrito de objeción del postulante. El treinta de agosto de dos mil veintidós, la recurrente presentó escrito al Consejero Presidente, con la finalidad de objetar una propuesta para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno del Instituto, así como para solicitar se diera vista a la Unidad Técnica por los hechos que posiblemente constituían violencia de género.

1.4. Notificación de acuerdo. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica le notificó un acuerdo a la recurrente, en el que determinó el desechamiento del procedimiento sancionador solicitado, dada la incompetencia para tramitar e investigar los hechos expuestos al no corresponder a la materia electoral.

1.5. Escrito de solicitud. El veintiséis de enero, la recurrente presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente, en el que solicitó se le otorgara un control inalámbrico para acceso al estacionamiento del Instituto así como un cajón de estacionamiento al mismo nivel que el resto de los integrantes del Consejo General del Instituto, mismo que a su decir, no se le ha dado respuesta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.6. Medio de impugnación. El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés¹, la recurrente presentó medio de impugnación ante el Instituto, por las omisiones del Consejero Presidente de darle respuesta a sus escritos de solicitud.

1.7. Recepción de recurso. El veintisiete de marzo, el Consejero Presidente remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado² y demás documentación que establece la Ley Electoral de conformidad a los plazos legales establecidos para ello.

1.8. Radicación y turno a Ponencia.³ Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, fue radicado el medio de impugnación en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación MI-18/2023, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Acuerdo de requerimiento y cumplimiento.⁴ El veintinueve de marzo, la magistrada instructora requirió al Consejero Presidente para que remitiera constancias que consideró pertinentes para la debida integración del expediente, así como para la resolución del presente asunto; mismo que se tuvo por cumplimentado en fecha diez de abril del presente.⁵

1.10. Vista a la parte actora.⁶ Por acuerdo de diez de abril, se ordenó dar vista a la parte actora, con la documentación anexa al informe circunstanciado y las constancias remitidas por la autoridad responsable, para que en el plazo de setenta y dos horas realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

1.11. Cumplimiento de la vista. Mediante proveído de catorce de abril, se tuvo a la actora desahogando la vista otorgada y haciendo las manifestaciones de su escrito de cuenta.

1.12. Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El dieciocho de abril, se dictó acuerdo de admisión y cierre de instrucción del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 55 a 60 del expediente.

³ Visible a foja 71 del expediente.

⁴ Visible a foja 71 del expediente.

⁵ Visible a foja 92 del expediente.

⁶ Visible a foja 94 del expediente.

se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **MEDIO DE IMPUGNACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la representante suplente de un partido político bajo su propio derecho, en contra de la omisión por parte del Consejero Presidente de dar respuesta a dos escritos de solicitud, mismos actos que no tienen el carácter de irrevocables y respecto de los cuales tampoco procede otro recurso.

Al respecto, el Tribunal considera oportuno puntualizar que, sin que desconozca el derecho de petición de los partidos políticos, conforme a la Jurisprudencia 26/2002 de Sala Superior de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**⁷, que dispone que no puede negarse que los partidos políticos están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que, al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse; lo cierto es que en el caso, este órgano resolutor advierte que, tal como precisa la promovente en su demanda, ella comparece por propio derecho, vinculado a su calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano, y no así en representación de dicho partido político.

Lo anterior, pues tal como se señaló en el auto de admisión del recurso, la legitimación e interés jurídico de la actora para promover el presente medio de impugnación estriban en que fue precisamente ella quien presentó los escritos de petición respecto de los que aduce falta de respuesta, y a que tales solicitudes derivan del ejercicio individual de un derecho inherente a su calidad de representante de un partido político, y si bien, tal calidad, además, es reconocida por la autoridad responsable y por tanto no constituye un hecho controvertido; lo cierto

⁷ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es que al tratarse del ejercicio del derecho de petición y advertirse preliminarmente que la actora acude aduciendo un trato diferenciado en virtud de su género, en contraste con el representante propietario hombre de dicho partido, así como el acceso al ejercicio de un aducido derecho individual, es por lo que se estima que la calidad con que comparece es a título personal y no del partido político.

Por otra parte, se advierte que si bien, el presente recurso se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano toda vez que en términos de los artículos 282, fracción IV y 288 Bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales por las que la ciudadanía estime afectados sus derechos político electorales, como en el caso lo es el derecho de petición en materia política, asociada cuestiones de género.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-18/2023 a Juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, para quedar con la clave JDC-18/2023⁸, por lo que se instruye al Secretario General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece

⁸ Con base en la nomenclatura de acrónicos del TEPJF, dado que el artículo 37 del Reglamento del Tribunal aún no contempla la correspondiente para dicho juicio. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/8b45f53ee9f937f.pdf>

de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En atención a que la actora impugna la omisión del Consejero Presidente de dar respuesta a dos escritos de solicitud, presentados el primero, en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, en el que solicita el retiro de la propuesta de aspirante realizada por la Presidencia del Consejo General para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno del Instituto; y el segundo, presentado el veintiséis de enero, mediante el que solicita la asignación de un espacio de estacionamiento y control de acceso al Instituto; la autoridad responsable invoca como causales de improcedencia, de manera conjunta, las previstas en el artículo 300, fracciones II y III de la Ley Electoral, que señalan lo siguiente:

Artículo 300.- Procede el sobreseimiento de los recursos, cuando:

(...)

II. De las constancias que obren en autos, apareciera claramente demostrado que no existe el acto o resolución impugnada;

III. Desaparecieran las causas que motivaron la interposición del recurso;



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Agregando que, del precepto citado se puede destacar que las referidas fracciones actualizan el sobreseimiento y tienen como consecuencia que el motivo de impugnación no persista, pues la pretensión por la cual se promueve la impugnación ya no podría ser alcanzada por la resolución de este Tribunal.

A efecto de acreditar la actualización de las causales anteriores, la autoridad responsable sostiene que, respecto a la primera solicitud, es importante referir que la propuesta para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno, fue retirada por él mismo en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, por lo que el otrora ciudadano aspirante no continuó con el proceso de selección para ocupar el cargo referido.

Lo anterior, aduce el Consejero Presidente que, lo hizo del conocimiento de la actora, mediante oficio IEEBC/SE/0688/2023, de fecha veintidós de marzo, notificando a la recurrente en su calidad de representante suplente de Movimiento Ciudadano, el veintitrés siguiente, diligencia de la que se levantó razón de notificación por oficio en domicilio cerrado.

Asimismo, por cuanto hace a la segunda solicitud, señala la autoridad responsable que, el día siete de febrero, se entregó a la recurrente, de manera personal, el control inalámbrico mediante el cual tiene acceso a los estacionamientos del Instituto; acto que a su decir, se hizo constar en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía electoral del Instituto en la misma fecha.

En consecuencia, sostiene el Consejero Presidente que, al no existir las omisiones alegadas por la recurrente, ya que por una parte sí hubo una respuesta a su primera solicitud sobre la propuesta para ocupar la titularidad el Departamento de Control Interno, y por otra, fue atendido su requerimiento de control de acceso respectivo, a su juicio, resulta evidente que procede el sobreseimiento del presente recurso, primero, al haber quedado sin materia y segundo, por no existir el acto reclamado.

Lo anterior, puesto que para la autoridad responsable es claro que la pretensión reclamada ha sido superada, con la emisión y notificación del oficio IEEBC/SE/0688/2023, en el que, a su dicho, se informó a la

quejosa que la propuesta para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno, fue retirada el siete de septiembre de dos mil veintidós; y la segunda, con la entrega material, a la recurrente, del control de acceso a los estacionamientos del Instituto, misma que se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha siete de febrero y que tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 312 y 323 de la Ley Electoral.

4.1. Calificación de las causales

Resultan **infundadas las causales de improcedencia** hechas valer por la autoridad responsable, ya que en el caso, al tratarse del ejercicio del derecho de petición y reclamarse la falta de respuesta, debe precisarse que, con independencia de las alegaciones del Consejero Presidente, respecto a la emisión de las notificaciones correspondientes, este Tribunal debe verificar si las respuestas, que se aducen emitidas, cumplieron con los requisitos de congruencia y exhaustividad que se prevén para el ejercicio efectivo de este derecho.

Bajo esta premisa, y no obstante que respecto a otro tipo de actos omisivos pueda actualizarse la causal de inexistencia, a partir de las constancias obrantes en el expediente, o que incluso, la omisión alegada pueda desaparecer con la emisión de un acto positivo; al tratarse de una impugnación relacionada con el derecho de petición, Sala Superior ha argumentado que, para tenerlo por colmado, no basta la emisión de una resolución o acuerdo por parte de la autoridad y su notificación al peticionario, sino que al realizar el examen de la respuesta, el juzgador debe salvaguardar el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza de congruencia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada y la respuesta otorgada, sin que ello implique la revisión de la legalidad material del contenido de la respuesta⁹, o que deba serle favorable al peticionario.

En este sentido, como se anticipó, al ser imperante realizar un análisis de fondo para revisar que las respuestas que aduce haber emitido la autoridad responsable, son congruentes a lo solicitado por la parte actora, además de cumplir con el principio de exhaustividad, no es posible que este Tribunal pueda actualizar las causales invocadas por

⁹ Tesis II/2016 de Sala Superior, de rubro: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el Consejero Presidente respecto a la inexistencia de las omisiones alegadas o a la desaparición de las mismas; ya que ello solo podrá decretarse a través de un estudio del fondo de la controversia, para estar en posibilidad de concluir si existe o no, la omisión planteada por la accionante.

En virtud de lo expuesto, **resultan infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, y al no advertirse de forma oficiosa por este Tribunal causal distinta, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

La identificación de los agravios, se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En el caso, de manera esencial, la actora impugna la omisión del Consejero Presidente de dar respuesta a dos escritos de solicitud, presentados el primero, en fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, en el que solicita el retiro de la propuesta de aspirante realizada por la Presidencia del Consejo General para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno del Instituto; y el segundo, presentado el veintiséis de enero, mediante el que solicita la asignación de un espacio de estacionamiento y control de acceso al Instituto, aduciendo un único agravio.

ÚNICO. Violación a los principios de igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, certeza, legalidad y objetividad.

La actora señala que, con la omisión de dar respuesta a sus peticiones, se violentan en su perjuicio los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal; añadiendo que, ante la omisión de otorgarle oportuna respuesta y darle un trato diferenciado por ser mujer, en relación con el Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, quien es hombre, y a quien arguye sistemáticamente sí se le atienden sus solicitudes, es que solicita que este órgano jurisdiccional, le ordene a la responsable, se pronuncie en un sentido o en otro, y se le garantice su derecho de petición, en igualdad de circunstancias, que los representantes varones.

Agregando además que, el acuerdo por esta vía combatido, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, objetividad y debido proceso, conforme al marco constitucional y legal vigente, en términos de lo dispuesto en los artículos 10,14,16, 17, 35 fracciones II, III y VI; 36 fracción IV; 41 Bases I y VI; 99 párrafo cuarto fracciones III y IV; 116 fracciones II y IV incisos b), c), f), l) y m), y 133 de la Constitución Federal.

Asimismo, solicita se ejerza un control difuso de convencionalidad al caso en concreto, ponderando el trato inequitativo del que aduce haber sido objeto, en aras de la protección del Derecho Humano de Acceso a la Justicia y de sus Derechos Políticos.

5.2. Cuestión a dilucidar

En el caso concreto, la cuestión a dilucidar se constriñe en determinar si asiste razón a la actora y la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a las peticiones formuladas, y procede ordenar la emisión de las mismas; o si, por el contrario, la omisión que aduce es infundada.

5.3. Decisión

Este Tribunal considera que es **infundada la omisión** de dar respuesta atribuida al Consejero Presidente, respecto a las solicitudes planteadas por la parte actora, en virtud de lo siguiente.

El denominado "derecho de petición", consagrado en el artículo 8 de la Constitución federal, en función del cual, cualquier ciudadano que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta, se caracteriza por los elementos siguientes¹⁰:

a) La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la consulta, y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

Adicional a lo anterior, se ha establecido como otro de los requisitos que necesariamente deben reunirse para cumplir con el derecho humano de petición, que la respuesta la debe brindar una autoridad que resulte competente para pronunciarse respecto de la petición o consulta formulada por la parte interesada. Ello, en razón que las autoridades únicamente pueden resolver sobre las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente.

Al respecto, Sala Superior, ha establecido que para tener por satisfecho el ejercicio pleno del derecho de petición deben actualizarse múltiples requisitos, mismos que se encuentran en la Tesis XV/2016 de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

¹⁰Lo anterior, encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXI.1o.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de 2011, página 2167 bajo el rubro: DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS, así como en la tesis XV/2016 emitida por Sala Superior, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

En dicho criterio, se dispone que, los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado.

Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta.

En este orden, la Sala Superior sostiene que, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

- a)** La recepción y tramitación de la petición;
- b)** La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c)** El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y
- d)** Su comunicación al interesado.

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora controvierte la supuesta omisión del Consejero Presidente de dar respuesta a dos peticiones por ella planteadas, la primera, del treinta de agosto de dos mil veintidós respecto a dar de baja la postulación para ocupar la Titularidad del departamento de control del Instituto, y la segunda, del veintiséis de enero para que le fuera facilitado un control de acceso al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

estacionamiento del Instituto. Omisiones que este Tribunal considera **infundadas**, por las siguientes consideraciones:

5.3.1. Primer escrito de solicitud

- **La autoridad responsable recibió y tramitó la petición de la solicitante;** aspectos que se desprenden de autos del expediente, puesto que, el escrito de petición para objetar la propuesta para ocupar la titularidad del Departamento de Control Interno del Instituto, cuenta con sello de recepción de fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.¹¹

Del contenido esencial de la petición señalada, se advierte que la pretensión de la solicitante se avoca a dos cuestiones, la primera, en que se retirara una propuesta para un cargo administrativo del Instituto, aduciendo que el ciudadano propuesto, emitió expresiones con lenguaje sexista el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en la entrevista realizada como parte del proceso de selección, y la segunda, que con base en lo anterior, se diera vista a la Unidad Técnica, ya que a su juicio, tales manifestaciones constituían violencia de género en contra de las mujeres.

A razón de lo anterior, de autos del expediente se advierte que, el Consejero Presidente dio trámite a la petición de la solicitante, ya que obra el oficio **IEEBC/CGE1629/22**,¹² de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Presidente de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Instituto, mediante el que comunica que se ha tomado la decisión de retirar la propuesta (del ciudadano en cuestión) para ocupar la Titularidad ejecutiva del Departamento de Control Interno de dicho órgano.

De igual forma, se advierte el Acuerdo de desechamiento de procedimiento especial sancionador del expediente IEEBC/CA10/2022, por el que la Unidad Técnica, a partir de la vista que le fue otorgada, en virtud de la petición planteada por la actora, determina su incompetencia, al estimar que los actos no corresponden a la materia electoral.

En este sentido, de constancias del expediente se corrobora que la autoridad responsable recibió y dio trámite a la petición de la solicitante,

¹¹ Visible a foja 35 del expediente.

¹² Visible de foja 89 a 90 del expediente.

con lo que de igual forma se actualiza la evaluación material conforme a la **naturaleza de lo peticionado por la actora.**

- **Pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario;** al corroborarse de constancias del expediente que, la solicitud planteada cumplió las pretensiones de la actora, es decir, que se retiró la propuesta señalada para ocupar la titularidad de un cargo administrativo en el Instituto y la vista a la Unidad Técnica para la apertura de un procedimiento sancionador, no obstante la incompetencia decretada, se advierte que los actos del Consejero Presidente guardan pertinencia y congruencia conforme a lo que fue peticionado por la actora.
- **Comunicación a la interesada;** dentro de autos del expediente se desprende el oficio **IEEBC/SE/0688/2023**¹³, de fecha veintidós de marzo, mediante el que se hace del conocimiento a la accionante, que la propuesta cuya inadmisibilidad reclama para ocupar la vacante concursada por el Instituto, fue retirada en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, así como su correspondiente cédula de notificación por oficio; de la que se desprende la coincidencia con el domicilio señalado por la actora, para tales efectos, en su escrito de solicitud.¹⁴

De igual forma, obra el oficio **IEEBC/UTCE/929/2022**¹⁵ de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, mediante el que la Unidad Técnica, hace del conocimiento a la actora, del acuerdo de incompetencia del procedimiento derivado de la vista solicitada; así como citatorio y cédula de notificación correspondientes; de los que se desprende la coincidencia con el domicilio señalado por la actora, para tales efectos, en su escrito de solicitud.¹⁶

Con tales constancias, se corrobora el cumplimiento de la obligación de notificar los actos relacionados al escrito de petición de la actora, por parte del Consejero Presidente, sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que las notificaciones correspondientes estuvieren signadas,

¹³ Visible a foja 51 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 52, con relación a la foja 35 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 84 del expediente.

¹⁶ Visible de foja 85 a 86, con relación a la foja 35 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

tanto por el Secretario Ejecutivo, como por la entonces Encargada de Despacho de la Unidad Técnica, así como las manifestaciones de la accionante respecto de esta última, aduciendo que es una autoridad distinta e inferior a la que se le hizo la solicitud.

Lo anterior, ya que si bien, el escrito de petición estuvo dirigido al Consejero Presidente, lo cierto es que, por una parte, la pretensión de actora se cumplió con el otorgamiento de la vista a la Unidad Técnica, respecto a los actos que consideró infractores a la legislación electoral, y por otra, es la Unidad Técnica la autoridad competente y encargada de comunicar los autos y acuerdos que recaigan a la tramitación de un procedimiento sancionador, incluido el acuerdo de incompetencia. Ello, de conformidad a los artículos 57, fracción I; 359, fracción III y 368 de la Ley Electoral.

En consonancia con lo anterior, al Secretario Ejecutivo tiene atribuciones para auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones y tareas, según lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I, XII y XIII de la Ley Electoral, sin que ello implique que se sustituya en sus facultades para actuar, máxime cuando en el caso que se analiza, se trata solo de una comunicación respecto a una determinación previa emitida por el propio Consejero Presidente en el Oficio **IEEBC/CGE1629/22**, tarea que no se encuentra acotada de forma exclusiva para el Consejo General, por lo que se estima que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades de comunicación en representación del Consejero Presidente.

Lo argumentado, tiene sustento orientador en la Tesis III, 2º. P. 1. CS (10ª) del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

Criterio que señala que, tratándose del derecho de petición previsto en el artículo 8 de la Constitución federal, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalada como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente al escrito de que se trate y además ordena notificar su determinación al interesado, aunado a que la que dio contestación es la facultada

conforme a sus atribuciones para atender lo solicitado, y no la autoridad ante quien se presentó la petición respectiva.

En virtud de lo anterior, el Tribunal considera que los actos realizados por la autoridad responsable, respecto a la tramitación y respuesta emitida, derivado del primer escrito de solicitud presentado por la actora, cumplen de forma efectiva con el derecho de petición, según los parámetros establecidos por Sala Superior; ya que se advierte colmada la pretensión primigenia de la recurrente, y por otra, se cumple con la obligación de dar respuesta por escrito a la solicitud planteada, en los términos solicitados por la actora.

5.3.2. Segundo escrito de solicitud

Se advierte que, en el expediente consta el **acta circunstanciada**¹⁷ mediante la que se hace entrega a la recurrente del control remoto inalámbrico marca ACCESPRO modelo XB-T23, de acceso al estacionamiento del Instituto en fecha siete de febrero, y que la misma fue notificada mediante oficio **IEEBC/SE/0689/2023**,¹⁸ así como su respectiva cédula de notificación¹⁹; de la que se desprende que fue realizada en el mismo domicilio señalado por la actora de forma previa y que corresponde a las instalaciones del partido Movimiento Ciudadano, ello, dado que en el segundo escrito de petición²⁰, la accionante fue omisa en señalar el domicilio correspondiente. No obstante, al haberse realizado en su calidad de representante de dicho partido, se estima justificada la notificación en tal domicilio, máxime cuando se advierte coincidencia con el señalado en su escrito de demanda.²¹

En virtud de lo anterior, se acredita lo siguiente:

- **La recepción y tramitación de la petición**; el escrito de petición de la actora tiene sello de recibido de fecha veintiséis de enero, por parte de la autoridad responsable. En consecuencia, a lo planteado, se realizó

¹⁷ Visible de foja 55 a 59 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 62 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 63 del expediente.

²⁰ Visible a foja 11 del expediente.

²¹ Visible a foja 03 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el acta administrativa de entrega del control de acceso al estacionamiento, en fecha siete de febrero siguiente.

- Con las documentales descritas se corrobora la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido y el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelve el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
- **Su comunicación a la interesada**; reiterando que el Secretario Ejecutivo tiene atribuciones para auxiliar al Consejero Presidente en el ejercicio de sus funciones y tareas, según lo dispuesto por el artículo 49, fracciones I, XII y XIII de la Ley Electoral, sin que ello implique que se sustituya en sus facultades para actuar, máxime cuando en el caso que se analiza, se trata de una comunicación respecto a una determinación administrativa que corresponde a asuntos de la Oficina de Recursos Materiales del Instituto, tarea que no se encuentra acotada de forma exclusiva para el Consejo General, por lo que se estima que el Secretario Ejecutivo cuenta con facultades de comunicación en representación del Consejero Presidente.²²

De las constancias anteriores, se advierte que las pretensiones primigenias de la accionante fueron alcanzadas, incluso con anterioridad a la presentación del escrito de demanda, de fecha veintiuno de marzo, y si bien, las notificaciones recaídas a sus solicitudes, datan de fecha posterior, lo cierto es que, el derecho de petición se ve colmado con el actuar de la autoridad responsable en favor de las peticiones de la actora de forma previa y mediando lapsos de seis y siete días hábiles respectivamente, a partir del momento de sus peticiones, no obstante la exigencia de responder por escrito en términos del artículo 8 de la Constitución federal.

En consonancia con lo anterior, las manifestaciones realizadas por la actora en cumplimiento a la vista otorgada por este Tribunal, para que

²² Lo argumentado, tiene sustento orientador en la Tesis III, 2º. P. 1. CS (10ª) del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO.**

se pronunciara respecto a la documentación a que se ha hecho referencia previamente, así como a los escritos de respuesta que le fueron notificados, resultan ineficaces. Ello, toda vez que la accionante sostiene que las mismas se encontraban signadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, y como se expuso en párrafos que anteceden, dicha autoridad cuenta con facultades para hacer las comunicaciones del Consejero Presidente, por lo que con ello se ve colmado su derecho de petición, en términos de la jurisprudencia precitada, puesto que, aun cuando se trata de una autoridad distinta a la que se hizo la solicitud, se dio respuesta de manera congruente a lo solicitado, y se ordenó su notificación a la interesada.

De igual forma, la actora no controvierte lo dicho por la autoridad responsable, encaminado a demostrar que se le dio respuesta a sus solicitudes, en el entendido que ya cuenta con acceso al estacionamiento del Instituto o que, en su caso, que ya tiene el resguardo del control inalámbrico correspondiente, sino que se limita a esgrimir que el acta administrativa respectiva se llevó a cabo sin su participación, o que la vista señalada debió haberla otorgado la autoridad responsable, así como lo correspondiente al retiro de la postulación para ocupar el cargo de titular del Departamento de Control Interno del Instituto.

Por el contrario, la actora sostiene una indebida práctica de las notificaciones de las respuestas por el hecho de no habersele dejado citatorio previo a las diligencias correspondientes, sin embargo, el hecho de hacerse sabedora del contenido de las mismas y aceptar de forma expresa que le fueron notificadas en su momento, manifestando que la autoridad responsable intenta dejar sin materia el presente juicio, dado que se generaron con posterioridad a la interposición de su demanda, ello es motivo suficiente para la convalidación, en su caso, de cualquier vicio que aquellas pudieran haber tenido, al revelar el conocimiento del contenido de las mismas; de conformidad a los precedentes de Sala Superior SUP-JRC-10/2013 y de Sala Guadalajara SG-JDC-435/2021 y SG-RAP-1/2021.

Lo argumentado, ya que los criterios señalados sostienen que, cuando se trata de notificaciones irregulares, si la parte notificada, se ostenta sabedora del acuerdo, asunto o proveído objeto de la notificación, al ejercitar algún acto procesal con posterioridad a la diligencia que aduce



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ilegítima; se convalida la notificación ilegal, siempre que el acto revele el conocimiento de la actuación materia de la notificación, lo que en la especie aconteció.

De lo anterior, que este Tribunal advierta lo **infundado** de las reclamaciones de la actora, al surtirse la inexistencia de las omisiones reclamadas.

No pasa desapercibido para este Tribunal que, en su escrito de demanda, la actora aduce un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable, en comparación a las peticiones que formula el representante propietario de Movimiento Ciudadano, argumentando que a él sí se le responden sistemáticamente sus pretensiones; lo que aduce, no se refleja en igualdad de trato hacia su persona, ya que a su juicio se invisibilizan sus peticiones por el hecho de ser mujer.

Sin embargo, al haber quedado demostrado lo infundado de las omisiones reclamadas, el aducido trato diferenciado esgrimido por la actora no puede actualizarse en su perjuicio, máxime cuando no vierte circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que permitan a este órgano resolutor, el contrastar las situaciones de hecho y de derecho que asume diferenciadas, en contraposición al representante propietario de su partido, o en su caso, las circunstancias concretas que señalen que ello implica un obstáculo al ejercicio de su encargo.

En consonancia con lo argumentado, cabe reiterar que mediaron lapsos de seis y siete días hábiles para que la autoridad responsable realizara actos tendentes al cumplimiento de las pretensiones de la actora, lo que se considera breve término y que no impacta, además, en el ejercicio de su encargo ni puede considerarse como un obstáculo para el mismo; no obstante que las comunicaciones en cumplimiento a sus peticiones, ocurrieran con posterioridad, ya que sustancialmente sus pretensiones fueron satisfechas.

En tal virtud, este Tribunal considera que **ha quedado satisfecho el derecho de petición** de la parte actora y resultan infundadas sus alegaciones respecto a la omisión de la autoridad responsable de dar respuesta a sus solicitudes.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **rencauza** el medio de impugnación a Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, por lo que se ordena al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, hacer las anotaciones correspondientes al libro de gobierno.

SEGUNDO. Es **inexistente la omisión** del Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de dar respuesta a las solicitudes planteadas por Elsa Roa Leyva.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**